



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6921/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6921/2023

**Sujeto Obligado:**

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación, información diversa al Sujeto Obligado, su estatus, presupuesto, asentamiento entre otros.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración incompetencia del Sujeto Obligado



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Asentamientos humanos irregulares, zonificación, presupuesto, comisiones, actas.

Conforme a Precedente INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6921/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6921/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento  
Territorial de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6921/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada oficialmente el tres de noviembre, a la que le correspondió el número de folio **090172823000803**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**Descripción de la solicitud:**

Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación

¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención.

a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?

b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido

c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran?

d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia.

e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción? Gracias  
[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

**II. Respuesta.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **PAOT-05-300/UT-900-1696-2023**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

3.- Al respecto, me permito informarle, que **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**, remitió a esta Unidad de Transparencia la Nota folio **PAOT/300-001140-2023**, a través de la cual informo lo siguiente:

*“Por cuanto hace a los cuestionamientos de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de cada demarcación territorial es un órgano auxiliar del desarrollo urbano de la Ciudad de México, que de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción XI y 24 Bis Quarter de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 4 fracción VII, 113 y 114, es competente para evaluar las causas y evolución de los asentamientos humanos irregulares ubicados en la ciudad*

*En esas consideraciones, se sugiere que el solicitante dirija su petición al Titular de la Alcaldía que es de su interés, para que gire sus instrucciones al personal que corresponda, con la finalidad de proporcionar la información y documentación que conforme a derecho haya lugar...” (Sic)*

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, copia simple de la Nota folio **PAOT/300-001140-2023** de fecha **03 de noviembre de 2023**, que contiene la respuesta emitida por la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**; documental a través de la cual se brinda atención a su solicitud.

4.- Ahora bien, en cuanto hace a la naturaleza propia de sus solicitudes de acceso a la información pública folios **090172823000803**, remitida por la Alcaldía Azcapotzalco; y **090172823000807**, remitida por la Alcaldía Xochimilco; y en razón de que en sus cuestionamientos hacen referencia a la *“Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación”*, la cual corresponde a una de las Estrategias contenidas en el documento intitulado *“Asentamientos Humanos Irregulares; Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral”*; me permito informarle que corresponde al **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP)**, actuar como responsable de la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, en coordinación con los demás entes de la Administración Pública Local, Alcaldías y la concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos, lo anterior en materia de Política de Atención Integral de Asentamientos Humanos Irregulares (PAIAHI). En este sentido, le compete al **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP)**, elaborar y remitir al Congreso de la Ciudad de México, a la administración pública local y a las Alcaldías, un diagnóstico sobre los asentamientos humanos irregulares y las propuestas de acciones y medidas a implementar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México.

Por su parte, corresponde a las **Alcaldías de la Ciudad de México**, que cuentan con **Suelo de Conservación en su territorio**, con base en los lineamientos que establezca el **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP)**, y en los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana; realizar un diagnóstico de los asentamientos humanos irregulares a nivel de su respectiva demarcación territorial, así como las medidas y acciones que, en su caso, correspondan para la atención, regularización, reubicación de dichos asentamientos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Apartado D, de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México.

En este sentido, es propio informarle que es atribución exclusiva de las **Alcaldías de la Ciudad de México**, a través del Jefe Delegacional ahora Alcalde, quien por competencia de su territorio convocará a sesión y presidirá la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México; ya sea de manera oficiosa cuando cuente con elementos que demuestren la existencia de algún asentamiento humano irregular ubicado dentro de la demarcación territorial correspondiente, o bien por denuncia de cualquier ciudadano en la que se haga de su conocimiento la existencia de alguno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 24 Ter y 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el artículo 10 fracciones I, II y IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por lo anterior, cabe mencionar, que cuando el Presidente de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, reciba una denuncia de un asentamiento humano irregular ubicado en Suelo de Conservación, o cuando cuente con elementos que demuestren la existencia de alguno; convocará a sesión a los integrantes de la Comisión, en la cual expondrá el caso del asentamiento que dio lugar a la denuncia o al inicio del procedimiento, y la Alcaldía correspondiente, en este caso la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, previa licitación pública, contratará a una institución académica para que lleve a cabo la elaboración del *“Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”*, el cual debe contener la ubicación georreferenciada del asentamiento; un *“Diagnóstico de Aspectos Urbanos y Aspectos del Medio Ambiente”*, que incluya la caracterización del asentamiento de que se trate, a partir de censos de familias por predio y de viviendas, que incluyan el número de integrantes, edades y ocupación, los servicios al interior del lote, número de cuartos, y material de la vivienda; las características socioeconómicas del asentamiento; su antigüedad promedio; la zonificación actual del suelo ocupado; el grado de consolidación; características de la infraestructura urbana y factibilidad de dotación de servicios públicos; situación jurídica de la tenencia del suelo; características físicas del entorno; capacidad de infiltración de agua pluvial; captura de carbono; biodiversidad; relación y cercanía con poblados rurales, con otros asentamientos humanos y con zonas federales, y riesgo de conurbación; así como la *“Delimitación física y superficie del polígono a ordenar”*, que incluya un levantamiento topográfico en plano a escala 1:2500, en el que se ilustren las manzanas, lotes, vías, caminos, derechos de paso y afectaciones, con la referencia de cada propietario o poseedor, así como la estructura vial; lo anterior como parte del procedimiento para la regularización del asentamiento de que se trate; lo anterior de conformidad con lo establecido con el artículo 24 Quinquies fracción I, II, III y IV numeral 1, 2 y 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

5.- Por otra parte, me permito informarle que le compete a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, participar en los procesos de regulación de uso y destino del territorio en suelo de conservación; así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares, en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y en suelo de conservación, que sean competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA); lo anterior de conformidad con los artículos 188 fracción XVI y 191 fracciones I, II y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 9 fracciones XIX Bis 2 y XXIX y 86 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra.

Por lo anterior, por cuanto hace a sus solicitudes de acceso a la información pública folios **090172823000803**, remitida por la Alcaldía Azcapotzalco; y **090172823000807**, remitida por la Alcaldía Xochimilco; con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere también ingresar su solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI a las Unidades de Transparencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP), de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), y de las Alcaldías de la Ciudad de México, que cuentan con Suelo de Conservación en su territorio; por ser los Sujetos Obligados también competentes para proporcionar la información por usted requerida. Asimismo, se le proporcionan los datos de las personas Responsables de las Unidades de Transparencia, en caso de que requiera contactarlas para el registro de una solicitud.

- **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP)**, cuya Responsable es la Lic. María de Lourdes Montoya Acosta, ubicada en calle San Lorenzo 712 Colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03104, Ciudad de México, al teléfono 55 5747 7103, o bien al correo electrónico [solicitudesipdp@gmail.com](mailto:solicitudesipdp@gmail.com)
- **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, cuya Responsable es el Lic. Juan Tello Sánchez; ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, al teléfono 55 53 45 81 87 ext. 129, o bien mediante el correo electrónico: [smaoip@gmail.com](mailto:smaoip@gmail.com)
- **Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos**, cuya Responsable es la C. Litzín García Castelán, ubicada en Avenida Juárez Esq. Av. México, s/n, colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, al teléfono 5814 1100, ext. 2612 o bien al correo electrónico: [jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx](mailto:jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx).
- **Alcaldía de Gustavo A. Madero**, cuyo Responsable es el Lic. Jesús Salgado Arteaga; ubicada en calle 5 de Febrero s/n, colonia Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Alcaldía de Gustavo A. Madero, al teléfono 5118 2800 ext. 2321 y 9002 o bien al correo electrónico: [adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx](mailto:adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx).
- **Alcaldía de Iztapalapa**, cuyo Responsable es la Lic. Gabriela Maricruz Gil Martínez; ubicada en calle Aldama número 63, colonia Barrio de San Lucas, C.P. 09000, Alcaldía de Iztapalapa, a los teléfonos 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o bien al correo electrónico: [iztapalapatransparente@hotmail.com](mailto:iztapalapatransparente@hotmail.com).
- **Alcaldía de La Magdalena Contreras**, cuyo Responsable es la Lic. Reyna María López Celaya, ubicada en calle Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, C.P. 10580, Alcaldía de La Magdalena Contreras, al teléfono 55 5649 6000 ext. 1214, o bien al correo electrónico: [r.lopez@mcontreras.gob.mx](mailto:r.lopez@mcontreras.gob.mx).
- **Alcaldía de Milpa Alta**, cuyo Responsable es el Lic. Marcos Darío Pérez González; ubicada en Av. Constitución S/N, Colonia Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía de Milpa Alta, al teléfono 55 5862 3150 ext. 2004 o bien al correo electrónico: [unitransparenciamilpaalta@gmail.com](mailto:unitransparenciamilpaalta@gmail.com)
- **Alcaldía de Tláhuac**, cuyo Responsable es Isaac Jacinto Mendoza Mendoza; ubicada en Av. Tláhuac S/N, colonia Barrio La Asunción, C.P. 13000, Alcaldía de Tláhuac, al teléfono 55 5862 3250 ext. 1121 o 1310 o bien al correo electrónico: [roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx](mailto:roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx).
- **Alcaldía de Tlalpan**, cuya Responsable es el Lic. Adolfo León Vergera, ubicada en Calle Moneda s/n, Colonia Centro de Tlalpan, C.P. 1400, Alcaldía de Tlalpan, al teléfono 55 5483 1500 extensiones 2240 y 2243, o bien a los correos electrónicos: [oip.tlalpan@gmail.com](mailto:oip.tlalpan@gmail.com) y [ut.tlalpan@gmail.com](mailto:ut.tlalpan@gmail.com).

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, **correo electrónico**, la presente respuesta y sugerencia, así como el archivo electrónico en formato PDF, identificado como **Anexo I**, han sido enviados al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que se solicita acuse de recibido por la misma vía; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, la presente respuesta y sugerencia, y el archivo electrónico identificado como **Anexo I**, de igual forma han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma

Nacional de Transparencia.

Cabe señalar, que la presente respuesta y sugerencia, así como el archivo electrónico identificado como **Anexo I**, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud de información, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta y sugerencia brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio, o bien, el archivo electrónico identificado como **Anexo I**, se presentara algún problema respecto a su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Manuel Monroy Vázquez y Jazmín Villaseñor Aguirre, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **PAOT/300-001140-2023**, de fecha tres de noviembre, signado por el Director de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial “B” en ausencia por ausencia temporal de la Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Por cuanto hace a los cuestionamientos de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de cada demarcación territorial es un órgano auxiliar del desarrollo urbano de la Ciudad de México, que de conformidad con lo previsto en los artículos **16 fracción XI y 24 Bis y 24 Quarter** de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como **4 fracción VII, 113 y 114**, es competente para evaluar las causas y evolución de los asentamientos humanos irregulares ubicados en la ciudad.

En esas consideraciones, se sugiere que el solicitante dirija su petición al Titular de la Alcaldía que es de su interés, para que gire sus instrucciones al personal que corresponda, con la finalidad de proporcionar la información y documentación que conforme a derecho haya lugar.

[...] [sic]

**III. Recurso.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

En atención a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 090172823000803 y demás referidas en el escrito brindada por la PAOT, al respecto agradezco por la pronta respuesta de ese H. Órgano administrativo, lo cual permite ir avanzando en el trabajo académico de investigación que se realiza en la materia que ocupa la solicitud de información.



Sin embargo, la discrepancia en la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las siguientes consideraciones:

Si bien, es cierto la información solicitada puede parecer competencia únicamente del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México y las alcaldías, en razón de que participan en procesos de planeación y desarrollo de la Ciudad, también lo es que la solicitud se refiere a las líneas de acción de los componentes de la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación, documento de atención obligatoria para esa H Autoridad, pues se refieren a la atención de Asentamientos Humanos Irregulares que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación, que para recordar al ente obligado y a ese H. Órgano garante, el Programa de Zonificación y Regulación Integral de AHI en Suelo de Conservación está a cargo de una Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, la cual es un órgano auxiliar del cual la PAOT forma parte como se desprende del 24 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano que el mismo ente obligado señala en su respuesta, facultades que como se puede observar se encuentra dentro de las línea de acción de la Estrategia señalada, respecto de la cual versó la solicitud de información acciones tendentes a la atención de Asentamientos Humanos Irregulares

Razón por la cual se estima que la solicitud de información es procedente para ser atendida por esa H. Alcaldía, ya que la misma se refiere a la parte correspondiente a sus facultades, para mayor proveer se destacan los numerales pertinentes de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aún vigente:

“Artículo 24 Bis.-La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por: V. El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial; ...

Artículo 24 Quater

Artículo 24 Quinquies.

Artículo 24 Sexies.”

A mayor abundamiento, leyendo con mayor detalle la Estrategia multicitada, establece la corresponsabilidad sectorial, precisando las autoridades responsables, siendo el caso que la PAOT se menciona también en las diversas Líneas de acción: 1.1, 2.1, 2.2, 3.1.1, 3.1.2, 3.2

En razón de lo anterior, se solicita se ordene al ente obligado realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los ordenamientos y estrategia señalada para que se brinde una nueva respuesta, brindando la información solicitada.

Gracias [...][Sic.]

**IV. Turno.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6921/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **PAOT-05-300/UT-900-1887-2023**, de fecha treinta de noviembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

2.- Ahora bien, en atención al agravio referido por la persona recurrente en el que solicita se realice una búsqueda exhaustiva y se brinde una nueva respuesta, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, mediante los oficios folios PAOT-05-300/UT-900-1814-2023, PAOT-05-300/UT-900-1815-2023, PAOT-05-300/UT-900-1816-2023 y PAOT-05-300/UT-900-1817-2023, todos de fecha 22 de noviembre de 2023, esta Unidad de Transparencia, solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial y a la Coordinación Administrativa, respectivamente, todas adscritas a esta Procuraduría, procedieran a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos e informarán lo conducente dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, respecto a la información que resulta de interés del solicitante ahora recurrente, en atención a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172823000803, remitida por la Alcaldía Azcapotzalco y folio 090172823000807, remitida por la Alcaldía Xochimilco.

2.1. Al respecto, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscrita a esta Procuraduría, a través del **Oficio folio PAOT-05-300/500-1626-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023 (Anexo A)**, informó lo siguiente:

[se reproduce]

2.2. En cuanto a la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, adscrita a esta Procuraduría, a través del **Oficio folio PAOT-05-300/130-055-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 (Anexo B)**, informó lo siguiente:

[se reproduce]

2.3. Por lo que respecta a la Coordinación Administrativa, adscrita a esta Procuraduría, a través de la **Nota PAOT/400-0713-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 (Anexo C)**, informó lo siguiente:

[se reproduce]

2.4. Finalmente, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, a través del **Oficio folio PAOT-05-300/200-877-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 (Anexo D)**, informó lo siguiente:

[se reproduce]

3.- En este contexto y con el objeto de no vulnerar el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información y en apego al *Principio de Exhaustividad*, mediante el **oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-1878-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023 (ANEXO VIII)**, el cual fue notificado al correo electrónico de la persona recurrente el día 30 de noviembre de 2023, y tramitado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (ANEXO IX); se informó a la persona recurrente que, tanto la solicitud de acceso a la información pública folio 090172823000803 la cual fue remitida por la Alcaldía Azcapotzalco, así como la solicitud 090172823000807 remitida por la Alcaldía Xochimilco, dado que en ambas solicitudes de acceso a la información pública antes referidas se solicita información idéntica, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016, que establecen que la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información;

3.2. Ahora bien, con apego al *Principio de Transparencia* y *Principio de Máxima Publicidad*, también mediante el **oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-1878-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023 (ANEXO VIII)**, se le informó a la persona recurrente que, en apego a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puede consultar, en el enlace electrónico: <http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/informes/InformePAOT2022.pdf>, el "*Informe anual de actividades 2022*", de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, fracciones I, XIV y XVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; esta Procuraduría, en materia de atención a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial en los Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en suelo de conservación de la Ciudad de México, ha llevado a cabo acciones como la recepción y atención de denuncias ciudadanas, inicio de investigaciones de oficio, visitas de reconocimiento de hechos, actos de vigilancia, imposición de acciones precautorias, y la substanciación de procedimientos administrativos de investigación.

Y que también, durante el año 2022, derivado de las acciones de vigilancia, se identificaron construcciones para uso habitacional en suelo de conservación, concentradas en las Alcaldías Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac; por lo anterior, se suspendieron las actividades de construcción con el objeto de evitar la continuidad de las mismas, en los siguientes predios:

[se reproduce]

Así mismo, se informó el hecho que durante el año 2022, esta Procuraduría, como integrante de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de las Demarcaciones con suelo de conservación de la Ciudad de México, en los términos del artículo 24 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, fue convocada en 45 ocasiones a las diferentes Comisiones de las Alcaldías Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco<sup>1</sup>.

**3.3.** De igual forma, y con el objeto de no vulnerar el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, y como parte de las facultades con que cuenta esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para orientar, asesorar y recibir denuncias en materia ambiental y de ordenamiento territorial en la Ciudad de México, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; a través del **oficio complementario con número de folio PAOT-05 -300/UT-900-1878-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023 (ANEXO VIII)**, se le brindó la orientación a la persona recurrente respecto a las facultades con que cuenta cada una de las autoridades en materia de Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México, las cuales tienen corresponsabilidad en cuanto al *Componente 3 "Atención específica a los AHI en suelo de conservación"*; dentro del componente citado, se encuentra la *Línea de Acción 3.4 denominada "Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de regularización"*, cuyo objetivo es *"Superar las condiciones de rezago social con las que viven muchas familias que habitan en AHI fuera de alto riesgo, procurando que su entorno presente un desarrollo urbano ordenado, en condiciones de bienestar social y de que no continúen extendiéndose"* al cual hace referencia en sus solicitudes de acceso a la información pública folio 090172823000803 remitida por la Alcaldía Azcapotzalco y folio 090172823000807 remitida por la Alcaldía Xochimilco.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera fundada y motivada, se le sugirió ingresar su solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI a las Unidades de Transparencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP), de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA); de las Alcaldías de la Ciudad de México, que cuentan con Suelo de Conservación en su territorio; de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR); y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU); por ser los Sujetos Obligados también competentes para proporcionar la información del interés de la persona recurrente.

A continuación, se cita la información brindada a la persona recurrente, a través del **oficio complementario con número de folio PAOT-05 -300/UT-900-1878-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023 (ANEXO VIII)**:

[se reproduce]

4.- Por otra parte, en lo que respecta al **agravio** que a continuación se cita:

*"...Razón por la cual se estima que la solicitud de información es procedente para ser atendida por esa H. Alcaldía, ya que la misma se refiere a la parte correspondiente a sus facultades, para mayor proveer se destacan los numerales pertinentes de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aún vigente:*

*"Artículo 24 Bis.-La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por: V. El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial; ...*

*Artículo 24 Quater*

*Artículo 24 Quinquies.*

*Artículo 24 Sexies."*

*A mayor abundamiento, leyendo con mayor detalle la Estrategia multicitada, establece la corresponsabilidad sectorial, precisando las autoridades responsables, siendo el caso que la PAOT se menciona también en las diversas Líneas de acción: 1.1, 2.1, 2.2, 3.1.1, 3.1.2, 3.2*

*En razón de lo anterior, se solicita se ordene al ente obligado realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los ordenamientos y estrategia señalada para que se brinde una nueva respuesta, brindando la información solicitada.*

Al respecto, me permito señalar que dicha petición de información no formaba parte de la solicitud de acceso a la información pública primigenia; no obstante, mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1813-2023 de fecha 22 de

noviembre de 2023 (ANEXO X), esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, le requirió a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, se sirviera en dar atención al medio de impugnación hecho valer a través del Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.6921/2023, dentro del ámbito de sus facultades.

Por lo que, mediante la Nota folio PAOT/300-001245-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023 (Anexo E), la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, informó lo siguiente:

[se reproduce]

En este contexto, y tomando en consideración lo antes señalado, es procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.6921/2023; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos jurídicos que disponen lo siguiente:

[se reproduce]

A mayor abundamiento y en correlación a lo antes citado, me permito citar el Criterio de interpretación SO/027/2010, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), mismo que reviste carácter orientador para los organismos garantes estatales:

[se reproduce]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 248 fracción VI, en relación con el diverso 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y habiendo hecho la búsqueda exhaustiva y entrega de la información que resulta del interés de la persona recurrente a través de los oficios PAOT-05-300/UT-900-1696-2023 de fecha 06 de noviembre de 2023 y el oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-1878-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023 (ANEXO VIII), esta Unidad de Transparencia solicita que el medio de impugnación, por los elementos novedosos, sea declarado por ese Instituto como improcedente; y asimismo, se SOBRESEEA el mismo al haberse realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas administrativas que conforman la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; de la cual se desprendió que en este Sujeto obligado no obra la información que resulta de su interés, toda vez que la misma no es generada y/o procesada, ni administrada por esta Entidad, como ya se hizo mención en párrafos ulteriores; por lo que respetuosamente se solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al análisis del estudio de fondo del presente Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6921/2023, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y la causal de sobreseimiento del artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y se proceda a desechar el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 6921/2023, sobreseyendo el mismo al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 248 fracción VI y 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se designa a la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, (ANEXO I).

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0901728230006803, la cual fue remitida por la Alcaldía Azcapotzalco y de la solicitud folio 090172823000807 remitida por la Alcaldía Xochimilco, a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI en fechas 27 y 30 de octubre del presente año, respectivamente. (ANEXO II).

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1685-2023 de fecha 30 de octubre de 2023, por el cual la Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, diera atención a la solicitud de acceso a la información pública, dentro del ámbito de sus atribuciones, y en apego al *Principio de Exhaustividad*, (ANEXO III).
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Copia simple de la Nota folio PAOT/300-001140-2023 de fecha 03 de noviembre de 2023, emitida por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 0900172823000803 remitida por la Alcaldía Azcapotzalco, y a la solicitud folio 090172823000807 remitida por la Alcaldía Xochimilco, (ANEXO IV).
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1696-2023 de fecha 06 de noviembre de 2023 acompañado de sus anexos, a través del cual esta Procuraduría, brinda atención a la solicitud de acceso a la información pública folio 0900172823000803 remitida por la Alcaldía Azcapotzalco, y la solicitud folio 090172823000807 remitida por la Alcaldía Xochimilco. (ANEXO V).
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Copia simple del correo electrónico al cual fue notificado el oficio identificado como ANEXO V, así como el acuse del trámite de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 090172823000803 y 090172823000807, con el que se demuestra que la información fue enviada a través Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAL, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), (ANEXO VI).
- 7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Copia simple de los oficios folios PAOT-05-300/UT-900-1814-2023, PAOT-05-300/UT-900-1815-2023, PAOT-05-300/UT-900-1816-2023 y PAOT-05-300/UT-900-1817-2023, todos de fecha 22 de noviembre de 2023, a través de los cuales la Unidad de Transparencia le requirió a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial y a la Coordinación Administrativa, respectivamente y todas adscritas a esta Procuraduría, a efecto de que procedieran a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos e informarán lo conducente dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, respecto a la información que resulta de su interés en atención a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172823000803 remitida por la Alcaldía Azcapotzalco y folio 090172823000807 remitida por la Alcaldía Xochimilco, (ANEXO VII).
- 8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/500-1626-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, a través de la cual la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscrita a esta Procuraduría, dio respuesta a las solicitudes de información realizando la búsqueda exhaustiva. (Anexo A).
- 9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/130-055-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, a través de la cual la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, adscrita a esta Procuraduría, dio respuesta a las solicitudes de información realizando la búsqueda exhaustiva. (Anexo B).
- 10.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Copia simple de la Nota PAOT/400-0713-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, a través de la cual la Coordinación Administrativa, adscrita a esta Procuraduría, dio respuesta a las solicitudes de información realizando la búsqueda exhaustiva. (Anexo C).
- 11.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/200-877-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, a través de la cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, dio respuesta a las solicitudes de información realizando la búsqueda exhaustiva. (Anexo D).
- 12.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Copia simple del oficio complementario con número de folio PAOT-05 -300/UT-900-1878-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, por el cual esta Procuraduría a través de su Unidad de Transparencia, informa a la persona recurrente que en atención a sus solicitudes y agravio expresado en el recurso se llevaron a cabo las gestiones necesarias para agotar la búsqueda exhaustiva en atención a sus solicitudes de acceso a la información pública folios 090172823000803 y 090172823000807, con sus respectivos anexos. (ANEXO VIII).

13.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Copia simple del correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2023 al cual fue notificado el oficio identificado como ANEXO VIII y sus anexos, así como el acuse del trámite a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional del Transparencia (PNT), (ANEXO IX).

14.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1813-2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, por el que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, le requirió a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, se sirviera en dar atención al medio de impugnación hecho valer a través del Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.6921/2023, dentro del ámbito de sus facultades. (ANEXO X).

15.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Copia simple de la Nota folio PAOT/300-001245-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, a través de la cual la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, dio respuesta al requerimiento de atención en virtud del Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.6921/2023, dentro del ámbito de sus facultades. (Anexo E).

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó las siguientes documentales:

- Oficio **PAOT-05-300/500-1626-2023**, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito por el Subprocurador, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, **se estima que el recurso de revisión bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6921/2023, es infundado** en términos de lo previsto por los artículos 2 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 49 y 50 de su Reglamento; 14 y 43 apartado D de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México; y 24 Quater y 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por las razones siguientes:

**1.-** Esta Procuraduría, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, “(...) *como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, es un organismo público descentralizado, de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.*” En efecto, las atribuciones de la PAOT, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, se enmarcan y delimitan a aquellas que le reconoce la Ley.

2.- De conformidad con el artículo 14 de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP) tiene por objeto *“(...) la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, en coordinación con los demás entes de la Administración Pública Local, Alcaldías y la concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos”*.

3.- En cumplimiento de la obligación prevista en el artículo Octavo Transitorio de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, al IPDP le correspondió la elaboración y remisión al Congreso de la Ciudad de México y a las Alcaldías de *“(...) un diagnóstico sobre los asentamientos humanos irregulares y las propuestas de acciones y medidas a implementar (...)”*.

4.- De acuerdo con el artículo 43 apartado D de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Demarcaciones territoriales son instrumentos de planeación, en el ámbito de cada demarcación territorial, donde se regula la ocupación y utilización sustentable y racional del territorio; las Alcaldías, *“con base en los lineamientos que establezca el Instituto y en los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana. Deberán incluir, entre otros, un diagnóstico de los asentamientos humanos irregulares a nivel de la demarcación territorial de que se trate, y las medidas y acciones para su regularización, reubicación y demás que proceda.”*

5.- La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano. Las Alcaldías que cuentan con Suelo de Conservación en sus Demarcaciones territoriales contarán con una Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, misma que, conforme al artículo 24 Ter de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sesionará previa convocatoria del Alcalde correspondiente.

6.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 24 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente para la Ciudad de México, *“La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es competente para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de la ciudad, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.”*

7.- El artículo 24 Quinquies de la Ley previamente citada, establece que el procedimiento para la regularización de asentamientos humanos irregulares ubicados en Suelo de Conservación se iniciará cuando el Presidente de la respectiva Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, es decir el Alcalde, reciba una denuncia de un asentamiento o cuente con los elementos que demuestren la existencia de alguno. El procedimiento se substanciará conforme a lo previsto en el artículo referenciado.

8.- El diagnóstico denominado *“Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral”*, elaborado por el IPDP, se integra, entre otros, por el Componente 3 *“Atención específica a los AHI en suelo de conservación”*; dentro del componente citado, se encuentra la Línea de



Acción 3.4 denominada “Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de regularización”, cuyo objetivo es “Superar las condiciones de rezago social con las que viven muchas familias que habitan en AHI fuera de alto riesgo, procurando que su entorno presente un desarrollo urbano ordenado, en condiciones de bienestar social y de que no continúen extendiéndose.”

9.- La Línea de Acción 3.4 previamente referida, contempla como Programa/Proyecto el instrumento denominado “Programa de Zonificación y Regulación Integral de AHI en Suelo de Conservación”, cuyo objetivo es “Impulsar las acciones de zonificación y regulación de AHI que sean elegibles por antigüedad, grado de consolidación, y ubicación fuera de zonas de alto riesgo; a partir de los requisitos, procedimientos y mecanismos que establezca la CEAHI.” Dentro de las Acciones previstas, se encuentran las siguientes:

- Diseño y operación del Programa.
- Redefinir las funciones y procedimientos de la CEAHI, particularmente:
  - Definición de Nuevas Reglas de Operación: procedimientos, criterios de elegibilidad, marco de coordinación interinstitucional (de acuerdo con las facultades y atribuciones de cada ente), mecánica operativa, de seguimiento y control, participación de los Consejos Ciudadanos, estudios requeridos y sus alcances; figuras de concertación (convenios de crecimiento cero y acuerdos de participación comunitaria), entre otros.
  - Definir los Lineamientos para levantar, evaluar y dictaminar AHI en SC (IPDP).
- Procedimientos de la CEAHI para identificar y asignar políticas de atención a los AHI en SC.
- Incorporar dentro de los mecanismos y dictámenes de procedencia: condiciones que se ajusten a criterios urbanístico – ambientales; Uso de ecotecnias; y Arquitectura sustentable de bajo impacto ambiental e de innovación tecnológica.

*Las instancias correspondientes deberán revisar la calidad en el régimen de tenencia de la tierra que se podrá otorgar a los inmuebles elegibles, por estar en SC.*

10.- Si bien el diagnóstico denominado “Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral”, elaborado por el IPDP, refiere al Programa señalado en el punto anterior, lo cierto es que no se tiene conocimiento que a la fecha se haya llevado a cabo el diseño y por lo tanto no ha entrado en operación. En todo caso, esta Procuraduría mantiene su disposición en participar en las reuniones y mesas de trabajo que, en su momento, se lleven a cabo por conducto del IPDP, al ser dicho Instituto el rector y conductor del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad de México.

11.- Por lo tanto, en relación con la información requerida por el ahora recurrente, se reitera que el manejo de asentamientos humanos irregulares en Suelo de Conservación, en lo relativo a los procedimientos para su regularización, se desarrolla con base en las disposiciones jurídicas vigentes en la

materia, conforme a los artículos 24 Ter, 24 Quater y 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Por los argumentos expuestos, **se estima infundado el agravio de la persona recurrente**, toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172823000803, se atendió y respondió conforme a la información disponible por parte de esta Procuraduría y con fundamento en las disposiciones jurídicas vigentes en la materia. Esta Entidad, para garantizar el derecho de acceso a la información pública de él ahora recurrente, entregó la única información con la que contaba de acuerdo con el marco jurídico aplicable en la materia y sugirió ingresar la solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) a las autoridades locales competentes.

[...] [sic]

- Oficio **PAOT-05-300/130-055-2023**, de fecha veinticuatro de noviembre, suscrito por el Director de Geointeligencia Ambiental y Territorial, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, sin embargo, no se encontró nada relacionado con la información solicitada.

[...] [sic]

- Oficio **PAOT/400-0713-2023**, de fecha veintisiete de noviembre, suscrito por el Coordinador Administrativo, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Sobre el particular comento a Usted que esta Procuraduría no destina presupuesto para la línea de acción 3.4 "Manejo de Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación", derivado a que esta actividad corresponde a la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares (CEAHI), misma que es un órgano colegiado auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, que se integra por la persona alcalde, quien la preside, por SEDEMA, SEDUVI, SGIRPC, PAOT, SACMEX y el pleno del Consejo Ciudadano de la Alcaldía.

Específicamente la PAOT participa como vocal con voz y voto, tiene como atribuciones, asistir a las sesiones de la CEAHI, solicitar al Presidente que convoque a sesión cuando cuente con la justificación técnica, emitir su voto respecto de los asuntos presentados en la sesión de que se trate y firmar el acta de la sesión de que se trate. Además, conjuntamente con el órgano colegiado coadyuva en la evaluación de las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, proyectos para reformar el programa de desarrollo urbano.

[...] [sic]

- Oficio **PAOT-05-300/200-877-2023**, de fecha veintisiete de noviembre, suscrito por la Subprocuradora Ambiental, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En este sentido, le informo que esta Subprocuraduría no cuenta con la información en los términos en que es solicitado por la persona requirente; no obstante, por ser posiblemente asuntos de competencia de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Entidad, ésta podrá promocionarle mayor información.

[...] [sic]

- Oficio **PAOT/300/001245-2023**, de fecha veintitrés de noviembre, suscrito por el Director de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial “A” en ausencia por ausencia temporal de la Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En ese sentido, se tiene que al interponer el recurso de revisión, el inconforme no debe ampliar su solicitud de información, pues ello implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al solicitante una oportunidad adicional para requerir cuestiones diversas a lo solicitado en primera instancia, en este sentido, resulta oportuno comparar la solicitud de acceso a la información pública folio 090172823000803 y el agravio planteado en el recurso revisión que se ventila, como a continuación se transcribe:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“(…) Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación</i></p> <p><i>¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHÍ que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)?</i></p> <p><i>Agregar los documentos que permitan analizar su atención.</i></p> <p><i>a) ¿En qué estatus de encuentran dichas acciones?</i></p> <p><i>b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido</i></p> <p><i>c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran?</i></p>	<p><i>“En atención a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 090172823000803 y demás referidas en el escrito brindada por la PAOT, al respecto agradezco por la pronta respuesta de ese H. Órgano administrativo, lo cual permite ir avanzando en el trabajo académico de investigación que se realiza en la materia que ocupa la solicitud de información.</i></p> <p><i>Sin embargo, la discrepancia en la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las siguientes consideraciones:</i></p> <p><i>Sí bien, es cierto la información</i></p>

*d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia.*

*e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?" sic.*

*solicitada puede parecer competencia únicamente del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México y las alcaldías, en razón de que participan en procesos de planeación y desarrollo de la Ciudad, también lo es que la solicitud se refiere a las líneas de acción de los componentes de la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación, documento de atención obligatoria para esa H. Autoridad, pues se refieren a la atención de Asentamientos Humanos Irregulares que resulten elegibles al proceso de*

*zonificación y regulación, que para recordar al ente obligado y a ese H. Órgano garante, el Programa de Zonificación y Regulación Integral de AHI en Suelo de Conservación está a cargo de una Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, la cual es un órgano auxiliar del cual la PAOT forma parte como se desprende del 24 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano que el mismo ente obligado señala en su respuesta, facultades que como se puede observar se encuentra dentro de las línea de acción de la Estrategia señalada, respecto de la cual versó la solicitud de información acciones tendentes a la atención de Asentamientos Humanos Irregulares*

*Razón por la cual se estima que la solicitud de información es procedentes para ser atendida por esa H. Alcaldía, ya que la misma se refiere a la parte correspondiente a sus facultades, para mayor proveer se destacan los numerales pertinentes a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aún vigente:*

*"Artículo 24 Bis.-La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por: V. El*

*Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial;...  
Artículo 24 Quater  
Artículo 24 Quinquies.  
Artículo 24 Sexies.”  
A mayor abundamiento, leyendo con mayor detalle la Estrategia multicitada, establece la corresponsabilidad sectorial, precisando las autoridades responsables, siendo el caso que la PAOT se menciona también en las diversas Líneas de acción: 1.1, 2.1, 2.2, 3.1.1, 3.1.2, 3.2  
En razón de lo anterior, se solicita se ordene al ente obligado realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los*

Luego entones, de la simple lectura de lo transcrito es evidente que el recurso debe ser desechado por improcedente, pues el hoy recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información pública, respecto de las actuaciones de esta Subprocuraduría, al verter cuestiones novedosas y ajenas a su petición inicial, lo cual, de conformidad con los artículos citados en párrafos precedentes es contrario a derecho, pues el interesado, realizó una petición que fue atendida en tiempo y forma, una vez que se realizó la búsqueda en los archivos de esta Entidad a fin de identificar la existencia de la información que es de su interés, y de forma fundada y motivada se atendió la solicitud inicial.

En consecuencia, las manifestaciones formuladas por el impetrante resultan inoperantes por referirse a cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud de información pública folio 090172823000807, por lo tanto no pueden formar parte de la litis objeto del recurso de revisión,

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

[se reproduce]

Aunado a lo anterior, es evidente que el requerimiento del particular constituye la entrega de información que no posee esta Entidad, toda vez que si bien es cierto el artículo 24 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para la Ciudad de México, señala que la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares está integrada entre otros por el Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial, lo cierto es que deja de observar de manera general las atribuciones propias de dicho órgano auxiliar como lo son las contenidas en los artículos 24 Quater, 24 Quinquies y 24 Sexies, como el mismo recurrente las refiere y que se transcriben para mejor referencia:

*“Artículo 24 Quater. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es competente para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de la ciudad, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.*

*La Comisión contará con las siguientes facultades:*

**I. Aprobar los términos de referencia para la elaboración del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;**

**II. Proponer la procedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental” que entregue la institución pública de educación superior que se contrate; con base en el “Estudio de Riesgo” que presente la Secretaría de Protección Civil, y con base en la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje” que emita el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. En todo caso, la propuesta de regularización del asentamiento, deberá formularse en razón de una familia por predio, de conformidad con el censo contenido en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;**

**III. Determinar la improcedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en los documentos previstos en la fracción II del presente artículo;**

**IV. Proponer el monto y plazo o periodicidad del pago por servicios ambientales y/o las formas de participación social que las personas habitantes de los asentamientos de que se trate deberán realizar, para mitigar los daños ambientales causados al territorio ocupado;**

**V. Proponer las normas de zonificación aplicables al asentamiento cuya regularización se proponga, seleccionando la del uso del suelo de entre las siguientes: RE (Rescate Ecológico), PE; PRA (Producción Rural Agroindustrial); HR (Habitacional Rural de Baja Densidad), HRB (Habitacional Rural Baja) y HRC (Habitacional Rural con Comercio en planta baja);**

**VI. Proponer obligaciones de protección, mitigación de daños y restauración ecológica, a cargo de los integrantes de los asentamientos cuya regularización se proponga;**

**VII. Proponer el establecimiento de procedimientos, barreras físicas, cercados de contención, y límites físicos en general, destinados a impedir el crecimiento del asentamiento de que se trate, o el emplazamiento de otros nuevos; en su caso, las obras y acciones necesarias para disminuir el nivel de riesgo de los predios o construcciones de que se trate, y las acciones de conservación, de mitigación de impactos ambientales y de restauración ecológica, indicando la autoridad o autoridades responsables de cada acción propuesta;**

**VIII. Proponer las normas de sustentabilidad que deberán observarse en cada asentamiento cuya regularización se proponga, y**

**IX. Las demás que establezca la presente Ley.**

**Artículo 24 Quinquies.** Cuando el Presidente de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, reciba una denuncia de un asentamiento humano irregular ubicado en Suelo de Conservación, o cuente con elementos que demuestren la existencia de alguno, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

**I. El Presidente de la Comisión convocará a sesión a los integrantes de la Comisión, en la cual expondrá el caso del asentamiento que dio lugar a la denuncia o al inicio del procedimiento;**

**II. La Delegación, previa licitación pública, contratará la elaboración del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”, para lo cual convocará únicamente a instituciones públicas de educación superior, con áreas especializadas en materia ambiental, que cuenten con investigadores adscritos al Sistema Nacional de Investigadores, e informará a la Comisión sobre el desarrollo de la licitación. La Secretaría de Protección Civil, por su parte, elaborará un “Estudio de Riesgo” en el que señalará el nivel de riesgo (bajo, medio o alto) de los predios o construcciones de que se trate, y las obras y acciones necesarias para disminuir el nivel de riesgo determinado. El**

Sistema de Aguas de la Ciudad de México emitirá a su vez la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje”;

III. La Delegación competente cubrirá, con cargo a su presupuesto, los honorarios y gastos que se causen por la realización del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;

IV. El “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental” deberá contener:1) La “Ubicación georreferenciada del asentamiento”; 2) Un “Diagnóstico de Aspectos Urbanos y Aspectos del Medio Ambiente”, que incluya la caracterización del asentamiento de que se trate, a partir de censos de familias por predio y de viviendas, que incluyan el número de integrantes, edades y ocupación, los servicios al interior del lote, número de cuartos, y material de la vivienda; las características socioeconómicas del asentamiento; su antigüedad promedio; la zonificación actual del suelo ocupado; el grado de consolidación; características de la infraestructura urbana y factibilidad de dotación de servicios públicos; situación jurídica de la tenencia del suelo; características físicas del entorno; capacidad de infiltración de agua pluvial; captura de carbono; biodiversidad; relación y cercanía con poblados rurales, con otros asentamientos humanos y con zonas federales, y riesgo de conurbación;3) La “Delimitación física y superficie del polígono a ordenar”, que incluya un levantamiento topográfico en plano a escala 1:2500, en el que se ilustren las manzanas, lotes, vías, caminos, derechos de paso y afectaciones, con la referencia de cada propietario o poseedor, así como la estructura vial propuestos; 4) La “Identificación y descripción de impactos ambientales”; 5) Las posibles “Medidas de mitigación, compensación y restauración del impacto ambiental provocado”; 6) Una “Propuesta de abastecimiento de agua potable y tratamiento de residuos sólidos y líquidos mediante tecnologías alternativas”, y 7) Las “Restricciones y afectaciones necesarias al ordenamiento territorial”;

V. La Comisión recibirá en sesión los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, y un informe de sus autores, en el que expondrán una síntesis de sus conclusiones;

VI. Si la Comisión determinare procedente proponer la regularización del asentamiento; con base en los documentos entregados conforme a la fracción V del presente artículo, elaborará un proyecto de Iniciativa de Decreto de reforma al Programa de Desarrollo Urbano aplicable, en el que se incluirán todas y cada una de las propuestas previstas en el artículo 24 Quater de la presente Ley, si no lo estuvieren ya con motivo de la integración de los documentos entregados;

VII. La Secretaría elaborará el plano que contenga la propuesta de zonificación que apruebe la Comisión, la cual se agregará al proyecto de Iniciativa de Decreto correspondiente;

**VIII. La Comisión, por conducto de su Presidente, remitirá al Jefe de Gobierno el proyecto de Iniciativa de Decreto a que hace referencia la fracción VI del presente artículo, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación, y el Jefe de Gobierno, a su vez, presentará la Iniciativa de Decreto correspondiente, ante la Asamblea Legislativa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de la Comisión;**

IX. Si la Asamblea Legislativa aprobare la Iniciativa de Decreto presentada por el Jefe de Gobierno, a la que se refiere la fracción VIII del presente artículo, y una vez publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Comisión procederá a aprobar o desechar, según el caso, los proyectos de lotificación y vivienda popular o de interés social, ubicadas dentro del mismo polígono del asentamiento de que se trate, destinados a sustituir las viviendas precarias, en alto riesgo estructural, con alto índice de hacinamiento, o de alta marginalidad, del asentamiento regularizado;

X. Si la Asamblea Legislativa desechare la Iniciativa de Decreto a la que se refiere la fracción VIII del presente artículo, o si la Comisión determinare improcedente la propuesta de regularización del asentamiento, con base en los documentos entregados conforme a la fracción V del presente artículo; los integrantes de la Comisión que sean titulares de Dependencias u Órganos de la Administración Pública Local con competencia, elaborarán un proyecto de reubicación de las personas habitantes de dicho asentamiento, así como un plan de restauración del suelo ocupado, y procederán a la ejecución de ambos.

La Comisión fijará el plazo para dar cumplimiento a las disposiciones anteriores, el cual no podrá ser menor de treinta días naturales ni mayor de seis meses; así como el monto y periodicidad del pago y/o las formas de participación social que, por concepto de servicios ambientales las personas habitantes de los asentamientos irregulares podrán realizar y el plazo para llevarlas a cabo;

XI. Los integrantes de los asentamientos de que se trate, deberán efectuar los pagos por concepto de servicios ambientales correspondientes, al Fideicomiso previsto en el artículo 24 Sexies de la presente Ley, dentro del plazo que determine el Decreto de Reforma del Programa de Desarrollo Urbano aplicable, o en su caso, dentro del plazo que determine la Comisión al resolver improcedente la regularización;

XII. Los pagos por concepto de servicios ambientales, se harán sin perjuicio del pago de los derechos aplicables, pero igualmente serán considerados créditos fiscales, y la Secretaría de Finanzas iniciará el procedimiento administrativo de ejecución para reclamarlos coactivamente ante cualquier incumplimiento, y

XIII. La Comisión determinará el destino y prioridad de los recursos aportados al Fideicomiso al que se refiere el artículo 24 Sexies de la presente Ley.

**Artículo 24 Sexies. La Secretaría de Finanzas constituirá un Fideicomiso de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México, cuyo objeto será destinar los fondos aportados, a la ejecución de las siguientes acciones, en orden de prelación: a la restauración ambiental del suelo afectado; a la adquisición de predios ubicados en Suelo Urbano, destinados a la reubicación de los integrantes del asentamiento que deban ser reubicados; y a la prestación de los servicios públicos o construcción del equipamiento urbano, necesarios para un mínimo de calidad de vida de los asentamientos regularizados. El Fiduciario atenderá las indicaciones de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, en cada caso concreto, sobre la aplicación que haga de los recursos aportados.”**

Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada a la que le recayó el número de folio 090172823000803, se tiene que el hoy recurrente se refiere a un documento de consulta pública elaborado por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, en el que se formulan **propuestas** de políticas, acciones y medidas previo a la entrada en vigor de los programas de ordenamiento territorial, sin que el mismo se haya publicado como un ordenamiento de orden público e interés general, por lo que el mismo no cuenta con el carácter de obligatoriedad ni va dirigido a esta Entidad, véase el siguiente link [63a48280e36f7893549739.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/documentos/63a48280e36f7893549739.pdf).

Por lo anterior, se debe desvirtuar la afirmación del recurrente, puesto que la demanda de la entrega de información es contraria a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se transcribe para mejor referencia:

[se reproduce]



Es así, que esta Entidad como sujeto obligado no está constreñida a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que debe garantizar el acceso a la información con la que cuenta en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio orientador 01/21, dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, criterio que se transcribe para mejor referencia:

[se reproduce]

Por todo lo anterior, esta Subprocuraduría reitera la respuesta otorgada previamente en la solicitud folio 090172823000803, por las razones anteriormente expuestas al no contar con la información que es del interés del particular y sostiene que deberá dirigir su petición al titular de la Alcaldía que sea de su interés, para que gire sus instrucciones al personal que corresponda, con la finalidad de proporcionar la información y documentación que conforme a derechos haya lugar; además de que sus argumentos vertidos en el presente recurso resultan inoperantes, actualizándose las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 248, fracciones III y VI, y 249, fracción III, de la multicitada Ley.

#### **PRUEBAS**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de información folio 090172823000803.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de los documentos que integran el presente y que benefician esta Entidad.

[...] [sic]

- Aviso por el que se da a conocer la designación del responsable de la unidad de transparencia de la procuraduría ambiental y del ordenamiento territorial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio **PAOT-05-300/UT-900-1685-2023**, de fecha treinta de octubre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente me permito solicitarle gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en un término no mayor a cuatro días hábiles posteriores a la recepción del presente (viernes 03 de noviembre de 2023) se remita la respuesta correspondiente.

[...] [sic]

- Oficio **PAOT/300-001140-2023**, de fecha tres de noviembre, signado por el Director de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial “B” en ausencia por ausencia temporal de la Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, el cual ya fue mencionado con anterioridad.
- Oficio **PAOT-05-300/UT-900-1878-2023**, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Dado que en ambas solicitudes de acceso a la información pública antes referidas se solicita información idéntica, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016, que establecen que la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información; ambas solicitudes fueron atendidas mediante el Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1696-2023 de fecha 06 de noviembre de 2023 con la información enviada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría, mediante la Nota con número de Folio PAOT/300-001140-2023 de fecha 03 de noviembre de 2023, ya que es la Unidad Administrativa de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que por materia atiende lo relativo a Asentamientos Humanos Irregulares y por ende, quien acude a las sesiones de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares (CEAHI) en representación de esta Entidad.

Ahora bien, considerando que a través del Recurso de Revisión **INFOCDMXRR.IP.6921/2023**, formado con motivo del medio de impugnación presentado por usted el 10 de noviembre de 2023, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestó como agravios, lo siguiente:

*“En atención a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 090172823000803 y demás referidas en el escrito brindada por la PAOT, al respecto agradezco por la pronta respuesta de ese H. Órgano administrativo, lo cual permite ir avanzando en el trabajo académico de investigación que se realiza en la materia que ocupa la solicitud de información.  
Sin embargo, la discrepancia en la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las siguientes consideraciones:*

*Si bien, es cierto la información solicitada puede parecer competencia únicamente del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México y las alcaldías, en razón de que participan en procesos de planeación y desarrollo de la Ciudad, también lo es que la solicitud se refiere a las líneas de acción de los componentes de la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación, documento de atención obligatoria para esa H. Autoridad, pues se refieren a la atención de Asentamientos Humanos*

*Irregulares que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación, que para recordar al ente obligado y a ese H. Órgano garante, el Programa de Zonificación y Regulación Integral de AHI en Suelo de Conservación está a cargo de una Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, la cual es un órgano auxiliar del cual la PAOT forma parte como se desprende del 24 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano que el mismo ente obligado señala en su respuesta, facultades que como se puede observar se encuentra dentro de las líneas de acción de la Estrategia señalada, respecto de la cual versó la solicitud de información acciones tendentes a la atención de Asentamientos Humanos Irregulares*

*Razón por la cual se estima que la solicitud de información es procedente para ser atendida por esa H. Alcaldía, ya que la misma se refiere a la parte correspondiente a sus facultades, para mayor proveer se destacan los numerales pertinentes de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aún vigente:*

*"Artículo 24 Bis.-La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por: V. El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial; ...*

*Artículo 24 Quater*

*Artículo 24 Quinquies.*

*Artículo 24 Sexies."*

*A mayor abundamiento, leyendo con mayor detalle la Estrategia multicitada, establece la corresponsabilidad sectorial, precisando las autoridades responsables, siendo el caso que la PAOT se menciona también en las diversas Líneas de acción: 1.1, 2.1, 2.2, 3.1.1, 3.1.2, 3.2*

*En razón de lo anterior, se solicita se ordene al ente obligado realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los ordenamientos y estrategia señalada para que se brinde una nueva respuesta, brindando la información solicitada." (sic)*

Al respecto, en atención al agravio expuesto en el Recurso de Revisión **INFOCDMXRR.IP.6921/2023**, se amplió la búsqueda exhaustiva en el resto de las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que me permito informarle lo siguiente:

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 211 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mediante los oficios folios PAOT-05-300/UT-900-1814-2023, PAOT-05-300/UT-900-1815-2023, PAOT-05-300/UT-900-1816-2023 y PAOT-05-300/UT-900-1817-2023, todos de fecha 22 de noviembre de 2023, esta Unidad de Transparencia, solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial y a la Coordinación Administrativa, respectivamente, todas adscritas a esta Procuraduría (**Anexo I**); a efecto de que se procediera a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos e informarán lo conducente dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, respecto a la información que resulta de su interés.

**SEGUNDO.** Ahora bien, respecto a los cuestionamientos: "... ¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención. a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones? (...) c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran? d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia. e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?..."; la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscrita a esta Procuraduría, a través del Oficio folio PAOT-05-300/500-1626-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023 (**Anexo A**), informó lo siguiente:

*"[...] 1.- Esta Procuraduría, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, "(...) como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, es un organismo público descentralizado, de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento." En efecto, las atribuciones de la PAOT, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, se enmarcan y delimitan a aquellas que le reconoce la Ley.*

*2.- De conformidad con el artículo 14 de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP) tiene por objeto "(...) la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, en coordinación con los demás entes de la Administración Pública Local, Alcaldías y la concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos".*

*3.- En cumplimiento de la obligación prevista en el artículo Octavo Transitorio de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, al IPDP le correspondió la elaboración y remisión al Congreso de la Ciudad de México y a las Alcaldías de "(...) un diagnóstico sobre los asentamientos humanos irregulares y las propuestas de acciones y medidas a implementar (...)"*

*4.- De acuerdo con el artículo 43 apartado D de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de ordenamiento territorial de las Demarcaciones territoriales son instrumentos de planeación, en el ámbito de cada demarcación territorial,*

donde se regula la ocupación y utilización sustentable y racional del territorio; las Alcaldías, “con base en los lineamientos que establezca el Instituto y en los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana. Deberán incluir, entre otros, un diagnóstico de los asentamientos humanos irregulares a nivel de la demarcación territorial de que se trate, y las medidas y acciones para su regularización, reubicación y demás que proceda.”

5.- La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano. Las Alcaldías que cuentan con Suelo de Conservación en sus Demarcaciones territoriales contarán con una Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, misma que, conforme con el artículo 24 Ter de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sesionará previa convocatoria del Alcalde correspondiente.

6.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 24 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, “La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es competente para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de la ciudad, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.”

7.- El artículo 24 Quinquies de la Ley previamente citada, establece que el procedimiento para la regularización de asentamientos humanos irregulares ubicados en Suelo de Conservación se iniciará cuando el Presidente de la respectiva Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, es decir el Alcalde, reciba una denuncia de un asentamiento o cuente con los elementos que demuestren la existencia de alguno. El procedimiento se substanciará conforme a lo previsto en el artículo referenciado.

8.- El diagnóstico denominado “Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral”, elaborado por el IPDP, se integra, entre otros, por el Componente 3 “Atención específica a los AHI en suelo de conservación”; dentro del componente citado, se encuentra la Línea de Acción 3.4 denominada “Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de regularización”, cuyo objetivo es “Superar las condiciones de rezago social con las que viven muchas familias que habitan en AHI fuera de alto riesgo, procurando que su entorno presente un desarrollo urbano ordenado, en condiciones de bienestar social y de que no continúen extendiéndose.”

9.- La Línea de Acción 3.4 previamente referida, contempla como Programa/Proyecto el instrumento denominado “Programa de Zonificación y Regulación Integral de AHI en Suelo de Conservación”, cuyo objetivo es “Impulsar las acciones de zonificación y regulación de AHI que sean elegibles por antigüedad, grado de consolidación, y ubicación fuera de zonas de alto riesgo; a partir de los requisitos, procedimientos y mecanismos que establezca la CEAHI.” Dentro de las Acciones previstas, se encuentran las siguientes:

- Diseño y operación del Programa.
- Redefinir las funciones y procedimientos de la CEAHI, particularmente:
  - Definición de Nuevas Reglas de Operación: procedimientos, criterios de elegibilidad, marco de coordinación interinstitucional (de acuerdo con las facultades y atribuciones de cada ente), mecánica operativa, de seguimiento y control, participación de los Consejos Ciudadanos, estudios requeridos y sus alcances; figuras de concertación (convenios de crecimiento cero y acuerdos de participación comunitaria), entre otros.
  - Definir los Lineamientos para levantar, evaluar y dictaminar AHI en SC (IPDP).
- Procedimientos de la CEAHI para identificar y asignar políticas de atención a los AHI en SC.
- Incorporar dentro de los mecanismos y dictámenes de procedencia: condiciones que se ajusten a criterios urbanístico – ambientales; Uso de ecotecnias; y Arquitectura sustentable de bajo impacto ambiental e de innovación tecnológica.

Las instancias correspondientes deberán revisar la calidad en el régimen de tenencia de la tierra que se podrá otorgar a los inmuebles elegibles, por estar en SC.

10.- Si bien el diagnóstico denominado “Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral”, elaborado por el IPDP, refiere al Programa señalado en el punto anterior, lo cierto es que no se tiene conocimiento que a la fecha se haya llevado a cabo el diseño del mismo y por lo tanto no ha entrado en operación. En todo caso, esta Procuraduría mantiene su disposición en participar en las reuniones y mesas de trabajo que, en su momento, se lleven a cabo por conducto del IPDP, al ser dicho Instituto el rector y conductor del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad de México.

11.- Por lo tanto, en relación con la información requerida por la ahora recurrente, se reitera que el manejo de asentamientos humanos irregulares en Suelo de Conservación, en lo relativo a los procedimientos para su regularización, se desarrolla con base en las disposiciones jurídicas vigentes en la materia, conforme a los artículos 24 Ter, 24 Quater y 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. [...]” (sic)

TERCERO. En cuanto a los cuestionamientos: “... ¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención. a) ¿En qué estatus se

encuentran dichas acciones? (...) c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran? d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia. e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?..."; la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, adscrita a esta Procuraduría, a través del Oficio folio PAOT-05-300/130-055-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 (Anexo B), informó lo siguiente:

*"[...] Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección; sin embargo, no se encontró nada relacionado con la información solicitada. [...]" (sic)*

**CUARTO.** Por lo que respecta al cuestionamiento: "...Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación ¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención. (...) b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido...", la Coordinación Administrativa, adscrita a esta Procuraduría, a través de la Nota PAOT/400-0713-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 (Anexo C), informó lo siguiente:

*"[...] Sobre el particular comento a Usted que esta Procuraduría no destina presupuesto para la línea de acción 3.4 "Manejo de Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación", derivado a que esta actividad corresponde a la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares (CEAHI), misma que es un órgano colegiado auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, que se integra por la persona alcalde, quien la preside, por SEDEMA, SEDUVI, SGIRPC, PAOT, SACMEX y el pleno del Consejo Ciudadano de la Alcaldía.*

*Específicamente la PAOT participa como vocal con voz y voto, tiene como atribuciones, CEAHI, solicitar al Presidente que convoque a sesión cuando cuente con la justificación técnica, emitir voto respecto de los asuntos presentados en la sesión de que se trate y firmar el acta de la sesión de que se trate. Además, conjuntamente con el órgano colegiado coadyuva en la evaluación de las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, proyectos para reformar el programa de desarrollo urbano. [...]" (sic)*

**QUINTO.** Finalmente, y en relación a los cuestionamientos: "... ¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención. a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones? (...) c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran? d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia. e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?..."; la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, a través del Oficio folio PAOT-05-300/200-877-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 (Anexo D), informó lo siguiente:

*"[...] En este sentido, le informo que esta Subprocuraduría no cuenta con la información en los términos en que es solicitado por la persona requirente; no obstante, por ser posiblemente asuntos de competencia de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Entidad, ésta podrá proporcionarle mayor información. [...]" (sic)*

Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente a los oficios folios PAOT-05-300/UT-900-1814-2023, PAOT-05-300/UT-900-1815-2023, PAOT-05-300/UT-900-1816-2023 y PAOT-05-300/UT-900-1817-2023, todos de fecha 22 de noviembre de 2023, a través de los cuales la Unidad de Transparencia, le requirió a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, y a la Coordinación Administrativa, respectivamente, todas adscritas a esta Procuraduría; realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos e informarán lo conducente dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, respecto a la información que resulta de su interés; identificado como **Anexo A**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/500-1626-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, a través del cual la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscrita a esta Procuraduría, da respuesta a dicho requerimiento; identificado como **Anexo B**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/130-055-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, a través del cual la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, adscrita a esta Procuraduría, da respuesta a dicho requerimiento; identificado como **Anexo C**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente a la Nota PAOT/400-0713-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, a través de la cual la Coordinación Administrativa, adscrita a esta Procuraduría, da respuesta a dicho requerimiento; e identificado como **Anexo D**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/200-877-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, a través del cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, da respuesta a dicho requerimiento.

Es importante señalar que el presente oficio de respuesta complementaria, así como los archivos identificados como Anexo I, A, B, C y D, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <https://get.adobe.com/es/reader/>.

**SEXTO.** Ahora bien, en apego a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que usted puede consultar, en el siguiente enlace electrónico: <http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/informes/InformePAOT2022.pdf>, el "Informe anual de actividades 2022", de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, fracciones I, VI Bis y XIV y XVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta Procuraduría, en materia de atención a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial en los Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en suelo de conservación de la Ciudad de México, ha llevado a cabo acciones como la recepción y atención de denuncias ciudadanas, inicio de investigaciones de oficio, visitas de reconocimiento de hechos, actos de vigilancia, imposición de acciones precautorias, y la substanciación de procedimientos administrativos de investigación.

Durante el año 2022, derivado de las acciones de vigilancia, se identificaron construcciones para uso habitacional en suelo de conservación, concentradas en las Alcaldías Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac; por lo anterior, se suspendieron las actividades de construcción con el objeto de evitar la continuidad de las mismas, en los siguientes predios:

UBICACIÓN DEL PREDIO	ZONIFICACIÓN		COORDENADAS UTM WGS84 ZONA 14 NORTE	CONSTRUCCIÓN CONSTATADA
	POOEDP	PDU		
Punta Diamante S. Xochimilco	Agroecológica (AG)	PIA (Producción Rural Agroindustrial)	E1: 495041, N1: 2129062, E2: 495063, N2: 2125107	Obra de 4 niveles en proceso de construcción
Camino a la Mina sin número, San Pedro Atocpan, Milpa Alta	Agroecológica (AG)	PIA (Producción Rural Agroindustrial)	E1: 494094, N1: 2174953	Obra de 2 niveles en proceso de construcción
Camino a la Mina sin número, San Pedro Atocpan, Milpa Alta	Agroecológica (AG)	PIA (Producción Rural Agroindustrial)	E1: 495201, N1: 2124568	Obra de 1 nivel en proceso de construcción
Estanislao Ramírez, Cráter Aristarco, Mar de la Piedad y Mar de la Gracia, Ampliación Solene, Tláhuac	Agroecológico Especial (AE)	RE (Rescate Ecológico)	E1: 50058418, N1: 213227526	15 construcciones, 5 concluidas y 10 en proceso de construcción
Cerrada Granada sin número, Santiago Norte, Tláhuac	Agroecológica (AG)	PE (Preservación Ecológica)	E1: 496953, N1: 2134608	Obra de 3 niveles en proceso de construcción
Cerrada Granada sin número, Santiago Norte, Tláhuac	Agroecológica (AG)	PE (Preservación Ecológica)	E1: 496967, N1: 2134643	Obra de 5 niveles, de los cuales 3 aún están en proceso de construcción
Cerrada Granada sin número, Santiago Norte, Tláhuac	Agroecológica (AG)	PE (Preservación Ecológica)	E1: 496972, N1: 2134650	Obra de 5 niveles en proceso de construcción
Cerrada Granada sin número, Santiago Norte, Tláhuac	Agroecológica (AG)	PE (Preservación Ecológica)	E1: 496978, N1: 2134655	Obra de 3 niveles en proceso de construcción

Programa Ciudad del Ordenamiento Territorial del Ambiente Urbano (PAOT)  
Programa de Regeneración del Desarrollo Urbano

**Fuente:** PAOT, "Informe anual de actividades 2022", p. 58, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el informe se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace electrónico: <http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/informes/InformePAOT2022.pdf>

Por su parte, durante el año 2022, esta Procuraduría, como integrante de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de las Demarcaciones con suelo de conservación de la Ciudad de México, en los términos del artículo 24 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, fue convocada en 45 ocasiones a las diferentes Comisiones de las Alcaldías Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO.** En este sentido, y respecto a su requerimiento de información planteado a través de las solicitudes de acceso a la información folios 090172823000803 remitida por la Alcaldía Azcapotzalco, y 090172823000807 remitida por la Alcaldía Xochimilco; es importante señalar que, si bien es cierto que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es parte integrante de la Comisión Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares (CEAHI); también lo es que éste es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, y que el mismo se integra y sesiona previa convocatoria de la persona Titular de la Alcaldía de la que se trate, mismo que es quien preside; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 Ter de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sesionará previa convocatoria del Alcalde correspondiente. No obstante, de la búsqueda exhaustiva realizada en las unidades administrativas que integran la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, dentro del ámbito de sus respectivas competencias las cuales le son otorgadas por la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento; se desprende, que en este Sujeto obligado no obra la información que resulta de su interés, toda vez que la misma no es generada y/o procesada, ni administrada por esta Entidad ya que quien lleva el seguimiento de las sesiones de dicha Comisión es quien la preside, es decir las Alcaldías que convocan.

Ahora bien, me permito informarle que, al **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP)**, le corresponde actuar como responsable de la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, en coordinación con los demás entes de la Administración Pública Local, Alcaldías y la concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos, lo anterior en materia de Política de Atención Integral de Asentamientos Humanos Irregulares (PAIAHI). En este sentido, le compete al **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP)**, elaborar y remitir al Congreso de la Ciudad de México, a la administración pública local y a las Alcaldías, un diagnóstico sobre los asentamientos humanos irregulares y las propuestas de acciones y medidas a implementar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México.

Por su parte, también corresponde a las **Alcaldías de la Ciudad de México, que cuentan con Suelo de Conservación en su territorio**, con base en los lineamientos que establezca el **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP)**, y en los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana; realizar un diagnóstico de los asentamientos humanos irregulares a nivel de su respectiva demarcación territorial, así como las medidas y acciones que, en su caso, correspondan para la atención, regularización, reubicación de dichos asentamientos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Apartado D, de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México.

En este sentido, es atribución exclusiva de las **Alcaldías de la Ciudad de México**, a través del Jefe Delegacional ahora Alcalde, quien por competencia de su territorio convocará a sesión y presidirá la [Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México](#); ya sea de manera oficiosa cuando cuente con elementos que demuestren la existencia de algún asentamiento humano irregular ubicado dentro de la demarcación territorial correspondiente, o bien por denuncia de cualquier ciudadano en la que se haga de su conocimiento la existencia de alguno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 24 Ter y 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, II y IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Asimismo, le compete a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, participar en los procesos de regulación de uso y destino del territorio en suelo de conservación; así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares, en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y en suelo de conservación, que sean competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA); lo anterior de conformidad con los artículos 188 fracción XVI y 191 fracciones I, II y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 9 fracciones XIX Bis 2 y XXIX y 86 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra.

De igual forma, le compete a la **Dirección General de Regularización Territorial (DGRT)** de la **Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR)**, promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

A su vez, a nivel Gobierno Federal, el **Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS)** se sujetará a las políticas, estrategias y prioridades que determine el Ejecutivo Federal, a través de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU)**, en su carácter de coordinadora de sector, en el marco de la planeación nacional del desarrollo urbano, la gestión del suelo y la regularización de la tenencia

de la tierra de los asentamientos humanos y conforme a lo dispuesto en los Planes y Programas de desarrollo urbano aplicables; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Suelo.

Por lo anterior, por cuanto hace a sus solicitudes de acceso a la información pública folios 090172823000803, remitida por la Alcaldía Azcapotzalco y 090172823000807, remitida por la Alcaldía Xochimilco; con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere ingresar su solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI a las Unidades de Transparencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP), de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), de las Alcaldías de la Ciudad de México, que cuentan con Suelo de Conservación en su territorio y a la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR); así mismo, a nivel Federal, se le sugiere ingresar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU); por ser los Sujetos Obligados también competentes para proporcionar la información por usted requerida. Asimismo, se le proporcionan los datos de las personas Responsables de las Unidades de Transparencia, en caso de que requiera contactarlas para el registro de una solicitud.

- **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP)**, cuya Responsable es la Lic. María de Lourdes Montoya Acosta, ubicada en calle San Lorenzo 712 Colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03104, Ciudad de México, al teléfono 55 5747 7103, o bien al correo electrónico [solicitudesipdp@gmail.com](mailto:solicitudesipdp@gmail.com)
- **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, cuya Responsable es el Lic. Juan Tello Sánchez; ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, al teléfono 55 53 45 81 87 ext. 129, o bien mediante el correo electrónico: [smoip@gmail.com](mailto:smoip@gmail.com)
- **Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos**, cuya Responsable es la C. Litzín García Castelán, ubicada en Avenida Juárez Esq. Av. México, s/n, colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, al teléfono 5814 1100, ext. 2612 o bien al correo electrónico: [jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx](mailto:jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx).
- **Alcaldía de Gustavo A. Madero**, cuyo Responsable es el Lic. Jesús Salgado Arteaga; ubicada en calle 5 de Febrero s/n, colonia Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Alcaldía de Gustavo A. Madero, al teléfono 5118 2800 ext. 2321 y 9002 o bien al correo electrónico: [adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx](mailto:adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx).
- **Alcaldía de Iztapalapa**, cuyo Responsable es la Lic. Gabriela Maricruz Gil Martínez; ubicada en calle Aldama número 63, colonia Barrio de San Lucas, C.P. 09000, Alcaldía de Iztapalapa, a los teléfonos 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o bien al correo electrónico: [iztapalapatransparente@hotmail.com](mailto:iztapalapatransparente@hotmail.com).
- **Alcaldía de La Magdalena Contreras**, cuyo Responsable es la Lic. Reyna María López Celaya, ubicada en calle Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, C.P. 10580, Alcaldía de La Magdalena Contreras, al teléfono 55 5649 6000 ext. 1214, o bien al correo electrónico: [r.lopez@mcontreras.gob.mx](mailto:r.lopez@mcontreras.gob.mx).
- **Alcaldía de Milpa Alta**, cuyo Responsable es el Lic. Marcos Darío Pérez González; ubicada en Av. Constitución S/N, Colonia Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía de Milpa Alta, al teléfono 55 5862 3150 ext. 2004 o bien al correo electrónico: [unitransparenciamilpaalta@gmail.com](mailto:unitransparenciamilpaalta@gmail.com)
- **Alcaldía de Tláhuac**, cuyo Responsable es Isaac Jacinto Mendoza Mendoza; ubicada en Av. Tláhuac S/N, colonia Barrio La Asunción, C.P. 13000, Alcaldía de Tláhuac, al teléfono 55 5862 3250 ext. 1121 o 1310 o bien al correo electrónico: [roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx](mailto:roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx).
- **Alcaldía de Tlalpan**, cuya Responsable es el Lic. Adolfo León Vergara, ubicada en Calle Moneda s/n, Colonia Centro de Tlalpan, C.P. 1400, Alcaldía de Tlalpan, al teléfono 55 5483 1500 extensiones 2240 y 2243, o bien a los correos electrónicos: [oiptlalpan@gmail.com](mailto:oiptlalpan@gmail.com) y [ut.tlalpan@gmail.com](mailto:ut.tlalpan@gmail.com).
- **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR)**, cuyo responsable es la Lic. Leticia Millán Azpeytia ubicada en Avenida Plaza de la Constitución Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06000, Ciudad de México, al teléfono 5555102649 ext. 133 o bien al correo electrónico: [ut.consejeria@gmail.com](mailto:ut.consejeria@gmail.com)
- **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU)**, cuyo Titular es el Lic. Gilberto Suárez Baz, ubicada en Av. Heroica Escuela Naval Militar, número 669, colonia Presidentes Ejidales Segunda Sección, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04470, a los teléfonos 56240000 y 56953350 ext. 2714.



Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada el presente oficio alcance, o bien si al momento de descargar el presente oficio alcance, se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerío Cobos y los CC. Francisco Octavio Acosta Morales, Jazmin Villaseñor Aguirre y Manuel Monroy Vázquez.

[...] [sic]

- Captura de correo electrónico de fecha seis de noviembre, mediante el cual notifica a la parte recurrente la respuesta primigenia.
- Oficio **PAOT-05-300/UT-900-1814-2023, PAOT-05-300/UT-900-1815-2023, PAOT-05-300/UT-900-1816-2023 y PAOT-05-300/UT-900-1817-2023** de fecha veintidós de noviembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

1. Al respecto, a través del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1685-2023 de fecha 30 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Entidad, se sirviera proporcionar la información que en virtud de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento le confiere; por lo que, mediante la nota folio PAOT/300-001140-2023 de fecha 03 de noviembre de 2023, esa Subprocuraduría informó lo siguiente:

*"Por cuanto hace a los cuestionamientos de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la Comisión devaluación de Asentamientos Humanos irregulares de cada demarcación territorial es un órgano auxiliar del desarrollo urbano de la Ciudad de México, que de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción XI y 24 Bis Quarter de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 4 fracción VII, 113 y 114, es competente para evaluar las causas y evolución de los asentamientos humanos irregulares ubicados en la ciudad*

*En esas consideraciones, se sugiere que el solicitante dirija su petición al Titular de la Alcaldía que es de su interés, para que gire sus instrucciones al personal que corresponda, con la finalidad de proporcionar la información y documentación que conforme a derecho haya lugar..." (Sic)*

Finalmente, mediante oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1696-2023 de fecha 06 de noviembre de 2023, esta Unidad de Transparencia, notificó al solicitante, ahora recurrente, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, la respuesta final a su solicitud de acceso a la información pública, la cual contiene a su vez la información proporcionada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial; adscrita a esta Procuraduría.

2. Ahora bien, a través del medio de impugnación que nos ocupa, la persona recurrente manifiesta como agravio lo siguiente:

*"En atención a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 090172823000803 y demás referidas en el escrito brindada por la PAOT, al respecto agradezco por la pronta respuesta de ese H. Órgano administrativo, lo cual permite ir avanzando en el trabajo académico de investigación que se realiza en la materia que ocupa la solicitud de información.*

*Sin embargo, la discrepancia en la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las siguientes consideraciones:*

*Si bien, es cierto la información solicitada puede parecer competencia únicamente del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México y las alcaldías, en razón de que participan en procesos de planeación y desarrollo de la Ciudad, también lo es que la solicitud se refiere a las líneas de acción de los componentes de la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación, documento de atención obligatoria para esa H Autoridad, pues se refieren a la atención de Asentamientos Humanos Irregulares que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación, que para recordar al ente obligado y a ese H. Órgano garante, el Programa de Zonificación y Regulación Integral de AHI en Suelo de Conservación está a cargo de una Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, la cual es un órgano auxiliar del cual la PAOT forma parte como se desprende del 24 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano que el mismo ente obligado señala en su respuesta, facultades que como se puede observar se encuentra dentro de las línea de acción de la Estrategia señalada, respecto de la cual versó la solicitud de información acciones tendentes a la atención de Asentamientos Humanos Irregulares*

*Razón por la cual se estima que la solicitud de información es procedente para ser atendida por esa H. Alcaldía, ya que la misma se refiere a la parte correspondiente a sus facultades, para mayor proveer se destacan los numerales pertinentes de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aún vigente:*

*"Artículo 24.Bis.-La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por: V. El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial; ...*

*Artículo 24 Quater*

*Artículo 24 Quinquies.*

*Artículo 24 Sexies."*

*A mayor abundamiento, leyendo con mayor detalle la Estrategia multicitada, establece la corresponsabilidad sectorial, precisando las autoridades responsables, siendo el caso que la PAOT se menciona también en las diversas Líneas de acción: 1.1, 2.1, 2.2, 3.1.1, 3.1.2, 3.2*

*En razón de lo anterior, se solicita se ordene al ente obligado realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los ordenamientos y estrategia señalada para que se brinde una nueva respuesta, brindando la información solicitada." (sic)*

[...] [Sic.]

**VII. Cierre.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el seis de noviembre y el recurso de revisión fue interpuesto el diez de noviembre, siendo este el cuarto día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, esta no colma en su integridad el interés del particular, por lo cual no resulta ser suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente.

Por este motivo, este Órgano Garante considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

La persona recurrente solicitó información respecto de la estrategia para controlar y atender los asentamientos humanos irregulares en suelos de conservación precisando, que acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4, entre los que requirió saber de forma específica en que estatus se encuentran dichas acciones, presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido, asentamientos que se encuentran en el supuesto señalado, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentra, si la comisión de evaluación de asentamientos humanos irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción, si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia, la etapa de avance en líneas de acción.

De lo anterior el sujeto obligado refirió, es la autoridad ambiental encargada de la defensa del derecho de las habitantes de la Ciudad de México, es la autoridad

encargada de la defensa del derecho de los habitantes de la ciudad de México para disfrutar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado. En tercer punto, señaló la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, remitió a la Unidad de Transparencia contestación informando que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia local, se informó que la Comisión devaluación de Asentamiento Humanos Irregulares de cada demarcación territorial es un órgano auxiliar del desarrollo urbano de la Ciudad de México, por lo que se sigue que el solicitante diría su petición al Titular de la Alcaldía que es de su interés.

Por lo antes citado, el sujeto obligado refirió que de sus cuestionamientos, informó que corresponde al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México y el congreso de la Ciudad de México, a la Administración Pública local, las Alcaldías y la Concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos, lo anterior en materia de Política de Atención Integral de Asentamiento Humanos Irregulares (PAIAHI), en ese sentido afirma la competencia de lo peticionado al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

Así informo que corresponde a las alcaldías de la Ciudad de México que cuenta con suelo de conservación en su territorio con base en los lineamientos expedidos establecidos en el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México en ese sentido informo que es atribución exclusiva de las Alcaldías de la Ciudad de México y así refirió diversos sujetos obligados.

La persona recurrente se agravió de la respuesta otorgada por el sujeto obligado ya que consideró que, si bien es cierto que tiene una competencia concurrída, también

es cierto que tiene normativas que señalan su participación en la solicitud de mérito, por lo que de acuerdo con sus atribuciones debe de pronunciarse.

En respuesta complementaría el sujeto obligado indicó remitir la información que por sus funciones tienen en su poder, a través de su Subprocuraduría, Dirección de Geo inteligencia Ambiental y Territorial, subdirección de recursos Financieros y Humanos y su responsable.

Bajo los hechos señalados, se establece que la controversia del presente recurso de revisión **se encuadra en la incompetencia señalada por el sujeto obligado**, por lo que será estudiada en la siguiente consideración.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

#### **Estudio del agravio: La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.**

Determinada la controversia, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la

presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley. De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

[...]

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

(Énfasis resaltado)

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona.**

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua



indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.
- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.
- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con la respuesta que declara la incompetencia se debe traer a colación que en

primer instante el sujeto obligado, señaló la incompetencia, ya que consideró que estrictamente las facultades que engloban su marco jurídico no son referentes a los puntos requeridos en la solicitud de información.

Bajo dicha circunstancia, el sujeto obligado fundó su respuesta en lo señalado en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su artículo 16 que indica lo siguiente:

**De los Órganos Auxiliares del Desarrollo Urbano**

Artículo 16. Son órganos auxiliares del desarrollo urbano:

[...]

XI. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares

[...]

Artículo 24 Bis. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por:

[...]

VII. El pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio.

[Sic.]

Así en relación con lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en su artículo 32 que señala lo siguiente:

**Artículo 32.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

[...]

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

[...][Sic.]

Así indico las atribuciones de diversos sujetos obligados a las que a través del artículo 200 de la Ley de Transparencia Local.

En ese sentido es importante establecer que el Reglamento Interno del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México señala lo siguiente:

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, así como regular el funcionamiento y operación de los Órganos y Unidades Administrativas del Instituto, siendo de observancia obligatoria y estricto cumplimiento para las mismas.

Así en su manual administrativo, que dispone lo siguiente:

#### **ATRIBUCIONES Y FUNCIONES**

**Puesto:** Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo

- Coordinar e integrar el Plan General, el Programa General y demás instrumentos de planeación que correspondan al Instituto;
- Establecer, dar seguimiento y observar el cumplimiento de los lineamientos, metodologías, protocolos, criterios técnicos, proyectos y demás instrumentos relativos a las etapas del proceso integral de planeación requeridos para los objetivos del Sistema de Planeación;
- Diseñar y supervisar el Mecanismo de Monitoreo, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación, con instrumentos, metodologías y estrategias para el seguimiento y evaluación de objetivos y metas planteadas en los instrumentos de planeación.
- Desarrollar y supervisar el Sistema de Indicadores de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación, para planes, programas y mecanismos estratégicos que promuevan la planeación del desarrollo de la ciudad y alcaldías;
- Coordinar y articular proyectos y acciones con el Sistema Integral de Derechos Humanos para garantizar que se integren en los instrumentos de planeación, los criterios de orientación, medidas de inclusión, de nivelación, así como acciones afirmativas establecidas en el Programa de Derechos Humanos;

**Puesto:** Dirección de Instrumentos de Planeación

- Integrar el Plan General, el Programa General y demás instrumentos de planeación que correspondan al Instituto.
- Observar el cumplimiento de los lineamientos, metodologías, protocolos, criterios técnicos y demás instrumentos relativos a las etapas del proceso integral de planeación requeridos para los objetivos del Sistema de Planeación.
- Diseñar el Mecanismo de Monitoreo y las estrategias de evaluación, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación;
- Desarrollar el Sistema de Indicadores de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación;
- Observar los lineamientos, reglas, indicadores y metas para la implementación de planes, programas y mecanismos estratégicos que favorezcan la planeación del desarrollo en la Ciudad de México y su zona metropolitana;
- Colaborar en la articulación con el Sistema Integral de Derechos Humanos para garantizar que se integren en los instrumentos de planeación, los criterios de orientación, medidas de inclusión, de nivelación, así como acciones afirmativas establecidas en el Programa de Derechos Humano;
- Elaborar los lineamientos y criterios para la formulación, actualización o modificación, de planes, programas y demás instrumentos de planeación de la Ciudad y su zona metropolitana;
- Diseñar los instrumentos de planeación, ejecución, control, gestión y fomento para el desarrollo de la ciudad y su zona metropolitana;
- Diseñar el contenido básico de los lineamientos para la planeación del desarrollo, el ordenamiento territorial y su vinculación interinstitucional;
- Las demás que le encomiende la persona titular de la Dirección General del Instituto.

De las normativas expuestas, se aduce que relativo al agravio esgrimido por la persona recurrente, respecto a la incompetencia se trae a colación que efectivamente la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es competente parcialmente y a través de lo proporcionado en su Anexo a, Anexo b, anexo c, anexo d, anexo I, realiza las justificaciones pertinentes al agravio señalado por la persona recurrente, respecto a la competencia parcial que

tiene el sujeto obligado así se da cuenta, que no cumple con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia que a la letra indica lo siguiente:

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lo anterior da cuenta a que el sujeto obligado no realizó lo estipulado en el referido artículo ya que como señaló en su respuesta, oriento, fundo y motivo la competencia parcial con la que **cuenta el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, las alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Tlalpan;** no obstante no remitió la solicitud de información.

Si bien se observa que el sujeto obligado realiza la entrega de una respuesta complementaría que satisface lo requerido de acuerdo a las funciones establecidas por el sujeto obligado, **no genera una certeza jurídica ya que no remitió la solicitud de información a los sujetos obligados que por sus facultades y funciones conocen del tema en comento.** Ya que como quedo asentado, para acreditar la fundamentación y motivación de la incompetencia, el sujeto obligado, debió de fundar, motivar, orientar y **remitir a los sujetos obligados correspondientes.** si bien a través del análisis de las documentales otorgadas por el sujeto obligado este Instituto determino que satisface lo referente a su competencia, sin obrar la remisión a los sujetos obligados señalados.

En consecuencia, el **agravio es parcialmente fundado** debido a que no concluyo el procedimiento de remisión de solicitudes estipulado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia local.

Finalmente, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el **expediente INFOCDMX/RR.IP.6923/2023, votada por el pleno de este Instituto el veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado e instruir a que remita vía correo electrónico Institucional al **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, las alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Tlalpan, la solicitud de información pública que dio origen al presente recurso de revisión.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente

resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.